



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 07- 06 -2023, mediante este aviso se notifica a **BANCOLOMBIA S.A, ORNEYBI ENRIQUE MENDOZA ROQUEME, JORGE MAURICIO RESTREPO SOTELO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE MAURICIO RESTREPO HENRÍQUEZ, JORGE MAURICIO RESTREPO SOTELO Y DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO CON RADICADO 05030318900012019001500**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo de la acción de tutela de primera instancia proferido el 07-06-2023 promovida por SEBASTIÁN RESTREPO BEJARANO CONTRA EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ, RADICADO 05000 22 13 000 2023 00102 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: **PRIMERO: DENEGAR** el amparo de tutela invocado por Sebastián Restrepo Bejarano ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Ant., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.....”

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo en la acción de tutela referida, proferido el 07-06-2023.

Se anexa copia de la providencia

Medellín, 08 de Junio de 2023


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Acción de tutela- Primera instancia
Accionante: Sebastián Restrepo Bejarano
Accionados: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá-Ant.
Radicado: 05000 22 13 000 2023 00102 00
Asunto: Deniega tutela
Sentencia de T. No. 148

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 196

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela interpuesta por Sebastián Restrepo Bejarano a través de apoderado judicial contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Ant., ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales:

I. ANTECEDENTES

1. Fundamento fáctico de la acción y pretensiones

Narró el accionante que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) demandó a su padre Jorge Mauricio Restrepo Henríquez en proceso de expropiación en relación con el lote de terreno de matrícula inmobiliaria No. 033-7249, pero ante el fallecimiento de aquél, sus hijos adquirieron la condición de sucesores procesales.

Señaló cómo el 25 de enero de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Ant., decretó la expropiación y aprobó una indemnización de \$327.891.038, valor consignado mediante título judicial No. 41350000047163 de 12 de diciembre de 2019, dinero que en su criterio le pertenece a los herederos, pues el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis asignó el bien inmueble objeto de la expropiación

a cada uno de ellos en un 50% al haberse presentado el trabajo de partición y adjudicación de común acuerdo.

Indicó haber solicitado el 21 de marzo de 2023 ante el Juzgado accionado la entrega del 50% del título correspondiente, pero el despacho exigió la constancia de inscripción del trabajo partitivo en el certificado de tradición, así como la cancelación de la medida de embargo decretada por el Juzgado Promiscuo de Fredonia en relación con el inmueble objeto de la expropiación, pues de lo contrario pondría el dinero a ordenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia o del proceso sucesorio.

Afirmó que conforme al certificado de tradición y libertad el inmueble ya fue adquirido por la Agencia Nacional de Infraestructura, por lo tanto, no hace parte de la sucesión, no les pertenece y es imposible cumplir con lo requerido por el Juzgado.

2. Petición

Con base en lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, y ordenar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Ant. tener como prueba suficiente respecto a la titularidad del dinero pagado por la Agencia Nacional de Infraestructura y de la cancelación de todas las anotaciones de embargos sobre el predio, el certificado de matrícula inmobiliaria No. 033-7249 aportado con la constancia de registro por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, y en consecuencia proceda al fraccionamiento del título y a la entrega del dinero a los beneficiarios en el proceso de expropiación.

3. Actuación procesal y réplica

3.1 La acción de tutela fue admitida en providencia del 31 de mayo de 2023 y en ella se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al heredero determinado Jorge Mauricio Restrepo Sotelo, a los herederos indeterminados y a las demás partes e intervinientes en el proceso con radicado 05030318900012019001500. Asimismo, se dispuso la notificación de los convocados a quienes se otorgó el término de dos (2) días para ejercer el derecho de defensa.

Jorge Mauricio Restrepo Sotelo presentó memorial coadyuvando la solicitud de tutela presentada por el accionante, aunque sin expresar argumento alguno.

3.2 El Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Ant. señaló que en el proceso de expropiación fue convocado Orneybi Enrique Mendoza Roqueme al figurar en la anotación 24 del certificado de tradición del inmueble y a Bancolombia al aparecer con inscripción de demanda en acción pauliana. Subrayó haber ordenado mediante auto del 28 de febrero de 2023 acreditar la vigencia de la medida de embargo correspondiente a la anotación 24 a fin de decidir sobre la entrega del dinero de la indemnización por expropiación.

Adujo que el 21 de marzo de 2023 el apoderado del accionante aportó copia de la apertura del trámite liquidatorio, trabajo de partición y adjudicación, así como providencia aprobatoria de dicho acto proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis; igualmente copia del proveído del Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia declarando la terminación del proceso de ejecución iniciado por Orneybi Enrique Mendoza Roqueme y el auto aprobatorio de la conciliación hecha con Bancolombia; sin embargo el despacho había exigido previo a entregar los valores indemnizatorios acreditar el levantamiento del embargo (anotación 24) decretado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, pues ninguna de las anotaciones posteriores daba cuenta de la cancelación de esa cautela, siendo esto necesario antes de entregar los valores a los beneficiarios.

3.3 La Agencia Nacional de Infraestructura solicitó negar la tutela al no cumplirse con el requisito de la subsidiariedad, pues el escenario idóneo para obtener lo solicitado es el proceso de expropiación. Citó el numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso: “...*Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas...*” y en este sentido calificó las decisiones del Juzgado accionado de razonables y fundamentadas en derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las

personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar han sido reiterados repetidamente por la referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo con lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.
- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho

fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

-Por violación directa de la Constitución.

De cara a la resolución del sub iudice ha de considerarse que el defecto procedimental se configura cuando hay un alejamiento del procedimiento legal establecido lo que deviene en una vulneración del debido proceso y la administración de justicia. En sentencia T-367 de 2018 la Corte Constitucional reiteró jurisprudencia precedente frente al referido defecto, en los siguientes términos:

“2.4.1. El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.”[29]

2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades:

(a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque:

i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o

ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.”[30]

(b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando

“(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos,

(ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto,

(iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal,

(iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.”[31]

2. Los requisitos de subsidiaridad de la acción de tutela

Una de las características de la acción de tutela es su subsidiaridad, según la cual ésta como mecanismo especial y supletorio para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas únicamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior permite afirmar que si existe otro medio ordinario para hacer valer los derechos del peticionario la Acción de Tutela resulta improcedente pues el fin de ésta es que supla los vacíos de las acciones judiciales y administrativas propias para la garantía plena de los derechos constitucionales fundamentales, pero no que las reemplace.

El anterior principio ha sido acogido ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reiterado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela está supeditado a la inexistencia o la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario cuando éste es idóneo para restablecer el derecho atacado, tal como se desprende del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución¹. La acción de tutela por su carácter excepcional no es el mecanismo a utilizar para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable probado e inminente y grave.

III. El sub iudice

En el caso puesto a consideración de la Sala Sebastián Restrepo Bejarano incoó acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Ant. al estimar que este despacho judicial vulnera sus derechos fundamentales al exigirle el levantamiento de la medida de embargo y la inscripción del trabajo de partición de la sucesión en la matrícula del inmueble objeto de expropiación, previo a hacer la entrega de dineros, lo que resulta imposible, debido a la adjudicación del inmueble al Estado a través de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

¹Sentencia T-1019 de 2008 (octubre 17), M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

Al agotar el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se avista de entrada el incumplimiento del requisito de la subsidiariedad como pasa a explicarse:

Acorde con la información recopilada y las piezas procesales que conforman el expediente radicado 2019-00150 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Ant., la providencia por medio de la cual el despacho accionado requirió al accionante para gestionar el levantamiento de la medida cautelar y la inscripción de la adjudicación de la sucesión en el certificado de tradición y libertad del inmueble, previo a la entrega de dineros, fue emitida el 20 de abril de 2023. Sin embargo, el actor no manifestó su desacuerdo en relación con la misma. En el expediente no hay constancia de haberse interpuesto recurso de reposición señalando la inconformidad frente a las exigencias del despacho ni exponiendo ningún tipo de argumento.

En otras palabras, el actor omitió por completo plantear su desacuerdo ante el juez ordinario. Solo en la acción de tutela aludió a la imposibilidad de cumplir con las gestiones exigidas por el juzgado tutelado. Esta circunstancia determina la improcedencia de este mecanismo constitucional, ya que por su carácter subsidiario no puede ser utilizado como instrumento para reemplazar o sustituir la competencia del juez de la causa.

La Corte Constitucional ha consolidado una clara línea con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela entre los que se inscribe el de la subsidiariedad. Por ello no basta evidenciar un yerro judicial, sino que se requiere además que la parte afectada haya agotado **debida y oportunamente** los mecanismos y recursos ordinarios y extraordinarios a su disposición y en el marco del mismo proceso judicial, antes de exponer sus quejas ante el juez de tutela. Tampoco es posible elegir entre el medio ordinario de defensa y la acción de tutela como si se tratara de dos alternativas viables, pues al respecto debe recordarse que la Corte Constitucional ha sido persistente en la necesidad del examen y cumplimiento del requisito de la subsidiariedad en especial cuando se emplea la acción de tutela contra providencias judiciales; así lo ha explicado dicha Corporación:

“La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario de protección, así lo establece el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución de 1991. Conforme con esta característica, su

procedencia está supeditada a que el ciudadano no disponga de otro medio judicial de protección, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional afirmó con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que no es el “medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”[14].

Por lo anterior, **le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, para estudiar si la acción de tutela contra una providencia judicial es procedente**[15]; puesto que, “bajo ningún motivo, [puede considerarse la acción de tutela] como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”[16]. En consecuencia, “el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas” [17]². (negritas agregadas)

De conformidad con los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela invocado por Sebastián Restrepo Bejarano ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Ant., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

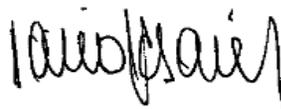
SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite **ARCHÍVESE**.

² Sentencia T-001 de 2017.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANIN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Ausente con justificación)

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL